

INFORME SECRETARIAL. Paso a despacho del señor Juez informando que mediante auto del 02 de mayo del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 03/05/2023 el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días 04, 05, 08, 09 y 10 de mayo de 2023, días inhábiles 06 y 07 de mayo, la parte demandante presentó escrito con el cual pretendió corregir la demanda en tiempo hábil para ello. Paso a despacho para resolver hoy 11 de mayo de 2023.



MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO

Rad. 1700131100042023-00163-00  
INTER. 0713

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso INDIGNIDAD SUCESORAL, promovida a través de apoderado Judicial por la señora **SANDRA LILIANA OCAMPO ARENAS** como madre y representante legal de las menores **SAMANTA MANRIQUE OCAMPO Y LUISA FERNANDA MANRIQUE OCAMPO**, y en contra de los señores **YULIANA MANRIQUE VALBUENA Y HENDERSON MANRIQUE VALBUENA**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y, en su calidad de herederos, del causante señor **LUIS GERMÁN MANRIQUE GALLEGO**.

**CONSIDERACIONES:**

Por auto del auto del 02 de mayo del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 03/05/2023 el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días 04, 05, 08, 09 y 10

de mayo de 2023, días inhábiles 06 y 07 de mayo, la parte demandante presentó escrito con el cual pretendió corregir la demanda en tiempo hábil para ello o, pero no fue suficiente.

Dentro del término otorgado, el apoderado de la parte demandante presento escrito subsanatorio el cual se resume en los siguientes puntos:

Frente al numeral 1 del auto inadmisorio el cual este Judicial indico que: *“Deberá adecuar el poder, pues el mismo deberá estar dirigido en contra también de la señora GLORIA CELINA VALBUENA MARÍN”.*

Para subsanar dicho punto, el togado allega un nuevo poder, sinembargo una vez analizado el mismo, se tiene que este no cumple ni los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como tampoco lo estipulado en al artículo 75 del C.G.P, pues solo se presenta un escaneo del oficio, sin determinar desde que correo electrónico fue remitido y cuál fue el receptor del mismo, por lo que dicho punto se entiende por no subsanado.

Frente al punto segundo del auto inadmisorio el cual este Judicial indicó que: *“Igualmente, deberá adecuar el cuerpo de la demanda, pues la misma deberá ser enfilada en contra de la señora GLORIA CELINA VALBUENA MARÍN”.*

Dicho punto fue debidamente subsanado.

Frente a los puntos tercero y cuarto del auto inadmisorio, los mismo fueron subsanados en debida forma.

Frente al punto quinto del auto inadmisorio el cual este Judicial indicó que *“Deberá aportar el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula Nro. 100-166210 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales”*

Para subsanar dicho punto el apoderado de la parte demandante indica que allega "***Pantallazo de la oficina de instrumentos públicos de Manizales que impide acceder a la expedición del certificado de tradición a folio inmobiliario 100- 166210***", sin que se evidencia claramente las razones por las cuales no allega el respectivo certificado, pues por lo menos debió allegar el pago correspondiente a la expedición del mismo, en donde se evidenciara que al menos solicitó copia de este, y que fue por disposición legal que dicha oficina se abstuvo de expedir el mismo, por lo que dicho punto se entiende por no subsanado.

Igual suerte sucede con la solicitud de la póliza judicial exigida para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de litigio, pues frente a este punto el togado no realizó manifestación alguna, de las razones por las cuales no aportó la misma, o si por el contrario era su deseo de desistir de tal medida, razón por la cual tampoco se entiende por subsanado tal punto.

Queda de esta forma, analizadas las respuestas dadas por el apoderado de la parte demandante, a los puntos solicitado por este Judicial en el auto inadmisorio de la demanda, donde se evidencia claramente que a pesar de los esfuerzos realizados por el memorialista, este no cumplió a cabalidad lo exigido por el despacho, por tal razón habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda verbal INDIGNIDAD SUCESORAL, promovida a través de apoderado Judicial por la señora **SANDRA LILIANA OCAMPO ARENAS** como madre y representante legal de las menores **SAMANTA MANRIQUE OCAMPO Y LUISA FERNANDA MANRIQUE OCAMPO**, y en contra de los señores **YULIANA MANRIQUE VALBUENA Y HENDERSON MANRIQUE VALBUENA**, mayores de edad, vecinos de esta ciudad y, en su calidad de herederos, del causante señor **LUIS GERMÁN MANRIQUE GALLEGO**, por lo expuesto.

**SEGUNDO. DEVOLVER** los anexos aportados sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

mgs

**Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a5aad0d5abb69aeb878d4fe23ec7af60f34181362a2096f6dd61eefdc13ece**

Documento generado en 11/05/2023 03:47:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**